



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR
CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2015/12/14
Publicación	2016/01/20
Vigencia	2016/01/21
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5362 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN I Y TERCER PÁRRAFO, 21, FRACCIÓN X, Y 38, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; y en su fracción VI, dicho precepto señala que las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

En ese sentido, la afectación a la propiedad privada por parte del Estado es constitucionalmente posible al reconocerse mediante la figura de la expropiación, la cual si bien es un acto privativo, no puede ser arbitrario o injustificado, toda vez que mediante la ley reglamentaria se establecen las bases para la debida tutela de las garantías constitucionales.

Ahora bien, el veinticuatro de agosto de 1994, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3706, la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, la cual establece que todos los bienes que se encuentren dentro del territorio del estado de Morelos, y los derechos constituidos sobre los mismos, podrán ser objeto de expropiación, o de ocupación temporal, total o parcial, por



causa de utilidad pública; exceptuando aquellos que por disposición legal no sean susceptibles de la afectación que autoriza la propia Ley.

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en su Eje 4 denominado "Morelos Verde y Sustentable", en la estrategia 4.2.1 relativa a "Regularizar los bienes inmuebles del estado y planear adecuadamente las nuevas adquisiciones de éste", establece como líneas de acción 4.2.1.4 y 4.2.1.6, ejecutar las expropiaciones, de conformidad con la legislación relativa; e integrar expedientes técnicos de expropiaciones, respectivamente.

Es así, que en uso de las atribuciones que me confiere la normativa aplicable, se emite el presente Reglamento de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, cuyo objeto es regular el procedimiento para la integración del expediente técnico, el proceso de notificación a los interesados, la declaratoria por causa de utilidad pública y la emisión del Decreto de expropiación correspondiente, con irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los titulares de los bienes y demás derechos que resulten afectados.

Cabe señalar, que la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, fue publicada durante el periodo en el cual se encontraba vigente el criterio jurisprudencial que sostenía que en materia de expropiación no rige la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal, dado que este requisito no estaba comprendido entre los que señala el artículo 27, de la propia Carta Magna¹. Criterio que fue modificado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en agosto de 2006, bajo el razonamiento de que de una nueva reflexión, e interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y

¹ EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. Época: Novena Época, Registro: 198404, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 65/95, Página: 44.



OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", conforme a los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar, y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.²

Lo anterior es así, en razón de que del contenido del citado artículo 27, constitucional no se desprende que la Constitución Federal haya establecido una excepción expresa de la garantía de audiencia previa tratándose de la expropiación, sino que solamente existe un silencio constitucional a ese respecto, dado que sería una técnica legislativa poco práctica que en cada precepto que estableciera facultades para emitir actos privativos se tuviera que precisar que debe efectuarse previa audiencia del afectado.

Por lo que es imperante reglamentar el procedimiento de expropiación, observando el cambio de criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que entraña la obligación de aplicarla a los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que a fin de ajustar los procedimientos estatales a los criterios del Poder Judicial de la Federación y en estricto cumplimiento a los ordenamientos que tutelan los derechos humanos, es oportuno emitir las normas reglamentarias conforme a los citados criterios, dado que la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos de las Leyes.

Debe reiterarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales respecto del procedimiento de expropiación, de los

² "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO". Época: Novena Época, Registro: 174253, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 124/2006, Página: 278.



cuales se obtiene que la potestad expropiatoria no implica que la Constitución Federal autorice actuaciones arbitrarias de los poderes públicos que dejen sin efectos las garantías que ella consagra; por lo contrario, se deben garantizar en todo momento los derechos fundamentales de los afectados, siendo una de las garantías a privilegiar en el presente Reglamento, la del derecho de audiencia.

Por ello, el contenido del artículo 27, de la Constitución Federal debe interpretarse de manera armónica con el artículo 14, del mismo ordenamiento, tomando en cuenta que tratándose de actos privativos, la defensa debe ser previa para que sea adecuada y efectiva, aunque haya materias en que exista una audiencia posterior al acto privativo, como en los impuestos, en el caso de la expropiación no se justifica ello porque la eficacia de la defensa se ve mermada por el transcurso del tiempo, llegando a hacer imposible la recuperación de los bienes concretos que han sido objeto de la privación.

Al respecto, los Tribunales Federales han sido pragmáticos respecto de los criterios enunciados, dado que han resuelto de forma adversa a los intereses del estado de Morelos, por no haber ajustado los procedimientos de expropiación al criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de no haber otorgado al quejoso la garantía de audiencia en forma previa a la emisión del Decreto de expropiación, cuya naturaleza es de carácter privativo de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien en particular decretado por el Estado. Por lo tanto, para que la defensa de los propietarios pueda ser adecuada y efectiva, debe ser previa, en orden de garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 de la Constitución Federal;³ ésta interpretación, ha servido de base en diversos procedimientos de amparo, cuyos razonamientos han sido recogidos en la parte considerativa y dispositiva del presente Reglamento.

Consecuentemente, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva, debe ser previa, en orden de garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que por ello se contravenga al también citado artículo 27.⁴

³ Amparo en revisión 378/2011.

⁴ Amparo en revisión 150/2015.



De lo anterior se advierte la premisa consistente en establecer una garantía de audiencia previa a favor de los afectados por el despliegue de potestad administrativa expropiada, lo que conlleva una relación lógica de correspondencia, en el sentido de que las garantías defensivas deben presentar una intensidad equiparable, en razón de que se encuentren proscritas del ordenamiento jurídico las actuaciones arbitrarias e injustificadas sobre dicho bien constitucionalmente tutelado.

Por otra parte, el legislador estatal, contempló en la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, otras medidas de menor intensidad, dirigidas a satisfacer las necesidades públicas y sociales descritas en el artículo 1, del citado ordenamiento, al establecer, además, la posibilidad de una: "... ocupación temporal, total o parcial, por causa de utilidad pública..."; de esta forma el legislador reconoció que no sólo a través de actos privativos (expropiación), sino también de actos de molestia (ocupación temporal, total o parcial), es posible hacer frente, de manera inmediata, a las necesidades públicas y sociales descritas en la Ley de mérito.

En este sentido, resulta necesario, reglamentar la ejecución de actos de molestia por causa de utilidad pública, que no tienen más efecto que el inmediato, de modo que actúan normalmente a título provisional y cesan una vez que las circunstancias que la legitimen desaparecen, por lo que de ninguna forma significaría un acto privativo de la propiedad, salvo que las circunstancias lo ameriten, en cuyo caso, deberán satisfacerse los extremos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino



en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.⁵ De ahí que los actos de molestia no se rigen por la garantía de previa audiencia, pues los efectos son sólo provisionales, no definitivos, además de que, puedan ser medidas tendientes a resolver problemáticas con carácter de urgente; de ahí que únicamente se obligue a la autoridad a contraerse a lo previsto en el artículo 16, de la Carta Magna, fundando y motivando el acto, requisitos que han sido contenidos en el presente instrumento.⁶

⁵ Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/96, Página: 5.

⁶ VARIOS 2/2006-SS, SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, SECRETARIO: DAVID RODRÍGUEZ MATHA.



En ese tenor, el presente Reglamento se erige como un mecanismo para hacer efectiva la garantía de audiencia previa, al establecer el procedimiento en el que el gobernado tenga la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en su defensa antes de la emisión del acto de afectación; de ahí que se trate de una exigencia derivada del principio de estado de derecho y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, en congruencia con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenida en el Caso Chaparro y Lapo vs Ecuador, en que se resolvió que previo al acto privativo, debe justificarse previamente la inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho de la propiedad,⁷ ello, con base en los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 293/2011, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.⁸ Por lo que el presente Reglamento determina, como elemento integrante del expediente técnico de expropiación, la certificación de que dentro del patrimonio estatal no existe un bien que satisfaga las necesidades que originan la causa de utilidad pública.

En tal virtud, con la expedición del presente instrumento, que recoge las posturas adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en estricto cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proporciona certeza jurídica a los ciudadanos, al fijar las normas que habrán de regular los procedimientos de declaratoria de utilidad pública, de expropiación y de ocupación temporal, total o parcial, respectivamente.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 188.

⁸ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Época: Décima Época, Registro: 2006225, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204.



No se omite mencionar que el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos establece como una de las atribuciones de la Secretaría de Gobierno la de ejecutar, por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, las expropiaciones, ocupación temporal, total o parcial y limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa.

Por su parte, el artículo 38, de la citada Ley Orgánica establece que la Consejería Jurídica tiene entre sus atribuciones la de vigilar que en los asuntos del orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad, así como intervenir en el trámite de los casos de expropiación de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia.

Con independencia de las atribuciones que la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, deberán colaborar en la integración del expediente técnico de expropiación, a solicitud de la unidad administrativa encargada de su integración, según su respectivo ámbito competencial.

Asimismo, el artículo 7, de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, establece que el recurso de inconformidad se interpondrá ante el titular de la Fiscalía General del Estado, quien solicitará informe a la Secretaría de Gobierno y una vez agotadas las pruebas y alegatos dará cuenta al Ejecutivo para que resuelva lo que corresponda.

Así, debidamente acotada la participación de cada una de las Secretarías, Dependencias y Entidades, con base en las atribuciones que las disposiciones legales les confieren, deviene necesario la estructuración del procedimiento de expropiación a efecto de que por medio del presente instrumento, se establezcan las normas reglamentarias de la ley que provean su exacta observancia.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general, y tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, así como establecer los procedimientos aplicables para el exacto cumplimiento de la misma.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Causa de utilidad pública, a cualquiera de las previstas en el artículo 2 de la Ley;
- II. CERT, a la Comisión Estatal de Reservas Territoriales;
- III. Consejería Jurídica, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Ley, a la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, y
- VI. Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 3. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y a falta de disposición expresa, los Principios Generales del Derecho.

CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 4. La declaratoria de utilidad pública será determinada una vez que se haya acreditado fehacientemente, la factibilidad e idoneidad de la ejecución del proyecto de utilidad pública respecto de un bien sujeto a eventual expropiación conforme a la Ley.

Corresponde al Gobernador emitir la declaratoria de utilidad pública, quien recibirá de la Secretaría de Gobierno las propuestas que al efecto le hagan llegar las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.



Artículo 5. Las Secretarías, Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo Estatal que tengan una necesidad que pueda ser satisfecha por la vía de la expropiación, solicitarán a la Secretaría de Gobierno, ordene la integración del expediente técnico, a fin de determinar la factibilidad de su solicitud.

La solicitud deberá señalar si el bien que aquellos estimen, satisface las necesidades correspondientes, realizando una descripción detallada del mismo, así como los razonamientos que justifiquen la idoneidad del bien pretendido.

Previo al inicio del procedimiento expropiatorio, deberá hacerse la certificación por parte de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, de que no se cuenta en el haber patrimonial del Estado, con bien inmueble que satisfaga las necesidades de la causa de utilidad pública, lo que hará constar en oficio que rinda a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6. La Secretaría de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 4 de la Ley, ordenará a la CERT, la integración del expediente técnico con el cual se determine la configuración o no de la causa de utilidad pública pretendida.

Artículo 7. Corresponde a la CERT, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, realizar la integración del expediente técnico, mismo que deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Copia certificada del plano catastral, que expida el Municipio en que se ubique el inmueble;
- II. Plano de afectación y coordenadas geográficas de ubicación del bien, que deberá emitir la CERT;
- III. Antecedentes registrales y copia certificada del título de propiedad, que al efecto expida el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- IV. Informe de régimen de tenencia de la tierra, que emita el Registro Agrario Nacional;



- V. Opinión técnica de uso de suelo que expida la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Certificación expedida por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal a que hace referencia el artículo 5 del presente instrumento;
- VII. Documento técnico que contenga los argumentos que justifiquen la idoneidad y necesidad del inmueble para la ejecución de la causa de utilidad pública, que deberán determinar en conjunto la Secretaría, Dependencia o Entidad que solicite la expropiación y la CERT;
- VIII. Constancia de zonificación que emita el Municipio en que se ubique el bien inmueble;
- IX. Opinión de riesgos que al efecto expida la Coordinación Estatal de Protección Civil, y
- X. Dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

La ausencia de alguno de los elementos enunciados, deberá ser justificada, debiéndose agregar la constancia respectiva al expediente técnico.

Artículo 8. Las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal deberán atender a la brevedad posible las solicitudes que realice la CERT, para la debida integración del expediente técnico respectivo, proporcionando toda la información que obre en sus archivos, así como prestando los servicios y emitiendo las documentales que con base en sus atribuciones se encuentren facultados para expedir.

Artículo 9. Una vez que del expediente técnico se determine la idoneidad del bien pretendido para la ejecución de la causa de utilidad pública, el Gobernador emitirá el Decreto por el que se realice la declaratoria de utilidad pública, mismo que deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. La descripción detallada del bien, a fin de que exista certeza jurídica del mismo;
- II. Las motivaciones y consideraciones de origen que justifiquen y actualicen la causa de utilidad pública;
- III. El señalamiento de la autoridad que ejecutará la causa de utilidad pública;



IV. Los dictámenes, opiniones e informes obtenidos para determinar la idoneidad del bien para el establecimiento o realización de la causa de utilidad pública pretendida;

V. La indicación de la oficina en que se encuentra el expediente a fin de que pueda ser consultado por el interesado, y

VI. La indicación de los medios de defensa con que cuenta el interesado para manifestar lo que a su derecho convenga, así como los plazos con que cuenta para ello.

El Decreto a que se refiere este artículo se deberá publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y se notificará personalmente a quienes tengan por acreditada la titularidad sobre los bienes que resultarían afectados.

En caso de desconocerse a los titulares de los bienes respecto de los cuales se declare la utilidad pública, o bien su domicilio o localización, previa certificación de tal circunstancia por la Secretaría de Gobierno, se le tendrá por legalmente notificado publicándose la declaratoria de utilidad pública, por dos ocasiones más, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 10. Los titulares de los bienes, materia de la declaratoria de utilidad pública de que se trate, tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación personal, y de treinta días naturales posteriores a la tercera publicación, para manifestar ante la Secretaría de Gobierno lo que a su derecho convenga en contra de la declaratoria de utilidad pública y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

En su caso, la Secretaría de Gobierno, citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Una vez desahogadas las probanzas, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita.

Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública combatida.



La resolución a que se refiere el párrafo anterior no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 11. De subsistir la causa de utilidad pública, el Gobernador deberá decretar la expropiación dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en el artículo que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el Decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos.

Artículo 12. La Secretaría de Gobierno, podrá convenir la ocupación previa de los bienes objeto de una declaratoria de utilidad pública con las personas que acrediten la titularidad de los mismos, en tanto se decreta la expropiación.

La cantidad a pagar por concepto de la ocupación previa, será fijada por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales y será independiente a la que corresponda a razón de indemnización.

CAPÍTULO III DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 13. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4, de la Ley, no será necesaria la integración del expediente técnico de expropiación, ni será aplicable lo dispuesto en los artículos 10 y 11, del presente Reglamento; debiéndose decretar de inmediato la expropiación, en los siguientes casos:

- a) La satisfacción de necesidades de abasto, víveres y artículos de primera necesidad en casos de guerra o trastorno de la paz pública;
- b) El combate de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y otras calamidades públicas, así como su propagación y prevención;
- c) La defensa de la soberanía y el mantenimiento de la paz pública;
- d) La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio ambiente, y
- e) La prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales.



Situaciones en que por su naturaleza de satisfacción apremiante, procederá la ocupación inmediata del bien de que se trate, dando lugar a una declaratoria de expropiación o de ocupación temporal, total o parcial.

Artículo 14. La declaratoria de expropiación o de ocupación temporal, total o parcial, en tratándose de los casos de excepción que prevé el artículo anterior, podrá ser recurrida conforme a lo previsto en el Capítulo VII.

CAPÍTULO IV DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 15. Procederá la expropiación previa declaratoria de utilidad pública a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento.

La expropiación se hará mediante Decreto que expida el Gobernador, que se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y se notificará personalmente a las personas afectadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación.

Cuando no pudiere notificarse el Decreto en forma personal, éste se entenderá legalmente notificado, publicándose por dos ocasiones más, de siete en siete días, a través del órgano de difusión oficial y de uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 16. El Decreto de expropiación deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Resultandos, en los que se establezcan los antecedentes de la propiedad y la descripción sucinta del desarrollo del procedimiento expropiatorio;
- II. Considerandos, en los que se fundamente y motive el procedimiento expropiatorio, la justificación legal y material de la causa de utilidad pública que se invoca, la cantidad que se fijó a razón de indemnización, el plazo y la forma de pago, y
- III. Resolutivos, en los que se fijen con precisión el domicilio, denominación del predio, sus medidas y colindancias, la superficie que se expropia, el nombre de la Secretaría, Dependencia o Entidad promovente, el responsable del pago



indemnizatorio y la forma y plazo en que se llevará a cabo la ocupación de los bienes afectados.

CAPÍTULO V DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL TOTAL O PARCIAL

Artículo 17. Con base en las causas de utilidad pública enunciadas en el artículo 2, de la Ley, el Gobernador podrá decretar la ocupación temporal, total o parcial, de un bien en aras del interés público, debiendo fundar y motivar el acto, de conformidad con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ocupación temporal, total o parcial, persistirá mientras exista la circunstancia o causa generadora de la causa de utilidad pública que haya dado origen, la cual no será mayor a un año. Sin perjuicio de que al término de este plazo y atendiendo a las circunstancias del caso, pueda emitirse una nueva declaratoria de utilidad pública.

Artículo 18. La cantidad que se fije a razón de indemnización por la ocupación temporal, total o parcial, deberá ser fijada por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN O DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Gobierno la ejecución de la expropiación o la ocupación total o parcial, la cual consiste en la toma de posesión física y material del bien materia de la declaratoria de utilidad pública.

Para ello, la Secretaría de Gobierno se hará acompañar de la Secretaría, Dependencia o Entidad que ejecutará la causa de utilidad pública, así como de aquellas otras competentes conforme a la normativa aplicable, y de un notario público que dé fe de la diligencia de ejecución.



Artículo 20. Salvo en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4, de la Ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación preferentemente una vez cubierto el monto de la indemnización, o bien, pactada la modalidad de pago.

Artículo 21. Las medidas a que se refiere el presente instrumento no requerirán necesariamente formalizarse en escritura pública, por lo que los decretos respectivos se inscribirán directamente en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria del Estado de Morelos.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 22. Los propietarios afectados por la expropiación o la ocupación temporal, total o parcial, podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad contra el Decreto correspondiente, respecto de las deficiencias que estime se hayan presentado respecto del acto privativo o de molestia, en términos de lo dispuesto en la Ley.

Para la interposición del recurso de inconformidad se estará a los plazos establecidos en el artículo 6, de la Ley.

Artículo 23. El recurso de inconformidad se presentará por escrito ante el titular de la Fiscalía General del Estado y deberá contener lo siguiente:

- I. Documento con que acredite la titularidad del bien, materia del Decreto de Expropiación o de ocupación temporal, total o parcial;
- II. Nombre y firma del recurrente o de su representante o apoderado legal, con el documento que lo acredite como tal;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la autoridad resolutora; en caso de no hacerlo así, se le practicarán las notificaciones, incluso las personales, a través de estrados de la Fiscalía General del Estado;



- IV. El Decreto expropiatorio que se impugna y, en su caso, la fecha de la resolución, de su notificación o de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";
- V. Una exposición sucinta de los hechos que originan la impugnación;
- VI. Agravios que causa el acto impugnado, y
- VII. Fecha del escrito y firma del recurrente.

Artículo 24. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, deberán anexarse además los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad jurídica del promovente y su interés jurídico, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al recurso de inconformidad o, en su caso, la publicación efectuada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y
- III. Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo.

Artículo 25. Cuando la autoridad note alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial requerirá, mediante notificación personal al recurrente para que lo subsane en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado el recurso interpuesto.

Procede el desechamiento del escrito del recurso de inconformidad cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 6, de la Ley, o cuando no se subsane en tiempo y forma el requerimiento previsto en el párrafo anterior.

Artículo 26. En el recurso de inconformidad se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la testimonial y la confesional, así como las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

Artículo 27. Para la tramitación del recurso se estará a lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley, pudiendo el Ejecutivo en su resolución confirmar, modificar o revocar el Decreto de expropiación combatido, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del periodo de alegatos.



La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución respecto de la ocupación temporal, total o parcial, o bien de la expropiación, hasta la resolución de aquel, siempre y cuando no se trate de una de las causas de utilidad pública, referidas en el segundo párrafo del artículo 4, de la Ley, conforme a lo previsto en el Capítulo III, de este Reglamento, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

CAPÍTULO VIII DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 28. La indemnización por concepto de expropiación, ocupación temporal, total o parcial, se realizará preferentemente una vez expedido el Decreto de expropiación, en términos previstos en los artículos 11 y 15, de la Ley.

Artículo 29. El pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se realizará a la persona que acredite la titularidad de los bienes o a su representante legal debidamente facultado, lo anterior ante el Notario Público que tenga a bien designar la Secretaría de Gobierno.

En el acta correspondiente del pago referido, deberá describirse a detalle el inmueble objeto de la expropiación u ocupación temporal, total o parcial, así como la declaratoria correspondiente, a fin de que no medie error en el objeto, el procedimiento seguido y la persona a que se entrega la indemnización.

CAPÍTULO IX DE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN

Artículo 30. Si los bienes que han originado una declaratoria de utilidad pública y expropiación u ocupación temporal, total o parcial, fueren destinados a un fin distinto al que dio origen a la declaratoria respectiva o no se iniciaran dentro del término de dos años, a partir de la declaratoria correspondiente, ni se concluyen en un término razonable, atentas las circunstancias de tiempo y lugar; el propietario afectado podrá solicitar la reversión del bien de que se trate o la insubsistencia de la declaratoria de ocupación temporal, total o parcial.



Artículo 31. La solicitud de reversión a que se refiere el artículo anterior, deberá dirigirse por escrito al Gobernador, quien dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, lo remitirá a la Consejería Jurídica para que conozca, tramite y ponga en estado de resolución el procedimiento promovido.

Admitida la solicitud de reversión, se dará vista a los terceros que tengan interés en el procedimiento o en el bien respecto del cual se reclama la reversión, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

Transcurrido el procedimiento respectivo, la Consejería Jurídica pondrá a consideración del Gobernador, la resolución correspondiente para que la emita en un plazo de veinte días hábiles y se notificará personalmente al interesado.

Artículo 32. En caso de que el Gobernador resuelva la reversión total o parcial del bien, éste deberá expedir el Decreto que ordene la devolución del mismo al promovente, el cese de la ocupación temporal, parcial o total, instrumento que será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y se notificará personalmente al solicitante.

Contra la devolución del bien expropiado, el propietario quedará obligado a devolver en una sola exhibición, el importe actualizado de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

Artículo 33. La acción de reversión prescribirá en el plazo máximo de dos años a partir del día siguiente a aquél en que sea exigible, en términos del artículo 30 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.



SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los catorce días del mes de diciembre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
RÚBRICAS.**